

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 231-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 039996-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **BOM APETITE S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2380-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2380-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 975-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 039996-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnada, señalando que expresa su molestia por las trabas burocráticas que encuentro al tratar de resolver un problema común en el país. Señala que desde el inicio del estado de emergencia sanitaria no tiene ingresos y que la institución se fija más en la norma y exigen información que solo una persona con conocimientos contables puede entender, pero no se da cuenta que para hacer la consulta al contador se tiene que realizar un pago por sus servicios que no tiene. Señala que en la reconsideración presentada se adjuntó toda la documentación faltante. Señala, de igual forma, que no se ha indicado la razón expresa por la cual se le ha negado la SPL.

Que, el Auto Directoral N° 2380-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado; se aprecia del punto IV, numeral 6, que el inspector precisa que el empleador ha iniciado la suspensión perfecta de labores en el mes de mayo del 2020, no habiendo presentado la documentación solicitada de manera completa, por lo que no se pueden calcular las ratios correspondientes. Con base en el principio de primacía de la realidad, la Autoridad Administrativa de trabajo considera que solo debe tomarse en consideración lo constatado en el informe inspectivo. Además de lo anterior, se desprende del punto IV, numeral 13, que el comisionado indica que la comunicación del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores se habría realizado el 24.05.2020 por vía email, además de haber sido comunicada por la vía telefónica.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 25.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 231-2020-GRA/GRTPE**

requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1482-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa cumplió con acreditar la causal para solicitar la SPL ya que no se encuentra la falta de acreditación de la causal invocada (Naturaleza de las actividades) como motivo de improcedencia de la solicitud de SPL en el Auto Directoral materia de apelación ni en la Resolución Directoral N° 975-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, del Auto Apelado, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo considera que la empresa no presentó la documentación solicitada de manera incompleta para proceder al cálculo de las ratios correspondientes; sin embargo, de la revisión de la Declaración Jurada presentada por la empresa se aprecia que la causal de "Afectación económica" no ha sido invocada en el presente procedimiento, por lo que no debió haberse solicitado información que sustente la indicada causal. Siendo así, la empresa solicitante de la SPL no tuvo la obligación de probar la indicar causal sino solo aquella que expresamente invocó como que por la naturaleza de sus actividades se vea imposibilitado de aplicar el trabajo remoto así como de otorgar la licencia con goce de haber compensable; situación que no ha sido apreciada por la Autoridad Administrativa de trabajo como motivo para declarar la improcedencia de la SPL. No obstante lo anteriormente indicado, de la revisión del informe inspectivo respecto a la causal de la naturaleza de sus actividades, se aprecia que la empresa no ha adjuntado documentación alguna que sustente dicha causal pues como se aprecia del literal "A) CUANDO INVOQUE LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES" del numeral "II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA" del punto "III. DOCUMENTOS VERIFICADOS" del informe; no se da por presentado ningún documento que sustente la indicada causal de naturaleza de las actividades que impida la aplicación del trabajo remoto y el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable. Así, se aprecia que no se ha probado lo referente a la causal invocada de naturaleza de sus actividades; recordándose que la medida de SPL es de carácter extraordinario e involucra la afectación de los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento de SPL.

Que, sobre la debida comunicación al trabajador afectado de la medida de SPL, se indica en el numeral 13 del punto IV del informe que el inspector comisionado: "Verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Al respecto debe indicarse que la comunicación del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores se habría realizado el 24/05/2020 por vía email, además de haber sido comunicada por la vía telefónica" por lo que se tiene que la debida comunicación al trabajador ha sido efectivamente acreditada, tal y como se da a entender en el Auto apelado aunque no de forma expresa, situación que conllevó a la confusión de la empresa ha considerado cuál era el motivo por el cual se le declaró improcedente la solicitud de SPL.

Así, se tiene que si bien se cumplió con la debida comunicación sobre la medida de SPL a la trabajadora afectada con la misma, no se presentó documentación que fundamentara su imposibilidad de trabajo remoto y de otorgamiento de licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, siendo esta la causal invocada por la empresa solicitante.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 231-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **BOM APETITE S.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2380-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado, Auto Directoral N° 2380-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, siendo que el Auto Directoral desaprueba el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución Directoral N° 975-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 39996-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **BOM APETITE S.R.L.**, y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo